



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA SALA LABORAL**

AVISO

El suscrito secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Hace saber:

A todos los intervinientes dentro del proceso ordinario laboral y ejecutivo laboral con radicación 2003-347 adelantado por OTONIEL ZUÑIGA CERMEÑO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, y en general a todas aquellas personas que se crean con Derecho o puedan verse afectadas.

Que:

Dentro de la tutela radicada bajo el número 13001220500020220010800 actor: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN contra JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena profirió sentencia de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual dispuso:

1º) DENEGAR la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. 2º) COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión y hágase la respectiva anotación en el Sistema Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial. 3º) En el evento de no ser impugnada esta decisión, ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se les informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la providencia mencionada.

Asimismo, el presente aviso se publicará en el micrositio web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

El presente aviso se expide en Cartagena, a los 15 días del mes de junio de dos milveintidós (2022)

Se fija en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cartagena-sala-laboral/133> de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena. el 15 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. Vence: El 15 de Junio de 2022 a las 5:00 p.m.

Cordialmente

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
Secretario Sala Laboral
Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA LABORAL
CARTAGENA – BOLÍVAR**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARGARITA MÁRQUEZ DE
VIVERO**

Proceso: Acción de tutela (1ª instancia)

ACCIONANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- EN
LIQUIDACIÓN

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA Y OTROS

Radicación: 13001-22-05-000-2022-00108-00

En Cartagena, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIERÁVILA CABALLERO Y CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS** a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **ELICTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP** contra **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, OTONIEL ZÚÑIGA CERMEÑO**, el **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –FONECA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

I. A N T E C E D E N T E S

1.1 PRETENSIONES:

La accionante, Electrificadora del caribe S.A ESP, actuando por intermedio de apoderada, solicita que a través de esta acción le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a propiedad.

En consecuencia, solicita que se ordene al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena entregar los títulos judiciales que estén a su nombre, dentro del proceso 2009-520, en atención a lo establecido en la Resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo del 2021.

1.2. HECHOS EN LOS QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifiesta que mediante Resolución N.º SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el cumplimiento de las medidas necesarias para el proceso liquidatorio.

Señala, que en literal g de la mencionada resolución estableció que todo acreedor y en general a cualquier persona que tuviera en su poder activos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación debía proceder de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.

Explica que, el señor Otoniel Zúñiga Cermeño presentó demanda ordinaria laboral contra ELECTRICARIBE S.A. E.S., la cual se identificó con el Rad. No. 2009-520, que posteriormente dentro del proceso ejecutivo, el Juzgado libró mandamiento de pago y decretó medida de embargo por la suma de \$138.000.000.

Afirma que, en aras de dar cumplimiento efectivo a la sentencia, el 27 de diciembre de 2010 la entidad efectuó el pago de la condena impuesta, sin embargo, en el Banco Agrario todavía existe un depósito judicial a nombre del Juzgado por el valor antes mencionado.

Aduce, que el 25 agosto de 2020 la apoderada judicial de Electricaribe S.A. E.S.P solicitó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena la devolución de dicho deposito judicial.

Indica, que a la fecha ha transcurrido un año y nueve meses sin que el Despacho se hubiese pronunciado al respecto.

1.3. PRUEBAS RELEVANTES ACOMPAÑADAS:

La accionante acompañó al escrito de tutela los siguientes documentos:

- Resolución Numero SSPD -20211000011445 de 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Petición presentada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena el 25 de agosto de 2020.

Tales documentos, fueron examinados y valorados exhaustivamente, con el fin de resolver el presente asunto.

1.4. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Acción de tutela fue admitida mediante auto del 3 de junio de 2022. En tal providencia se ofició, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, otorgándole un término de dos (2) días para que rindieran un informe detallado sobre los hechos materia de la acción constitucional.

Así mismo, se ordenó vincular al presente trámite, al señor Otoniel Zúñiga Cermeño, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA y la FIDUPREVISORA S.A., para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito, rindió informe manifestando que son ciertos los hechos 1 a 4 del escrito de tutela, y que luego de una búsqueda exhaustiva el proceso con radicado 2009-520 fue hallado por la jefe de bodega, la cual se encargó de escanearlo y remitirlo al despacho.

Finalmente, sostuvo que el pasado 7 de junio ordenó a la Secretaría del Juzgado realizar los trámites para devolver a la accionante el título de depósito judicial No.412070001496488 por valor de 135.000.000.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se opone a su vinculación a esta acción constitucional, aduciendo falta de legitimación por pasiva, precisando que la vulneración que se predica se ha hecho efectiva por la falta de respuesta del Juzgado que conoce del proceso adelantado por Aldemar Jose Acuña Glenn contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Expresó que, esa superintendencia no es superior jerárquico, no coadministra ni mucho menos es responsable de las administraciones internas de las empresas prestadoras de servicios públicos. Señaló que, no le consta lo factico expuesto por la accionante y que en ese orden es imposible que la superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

De cara a la resolución N.º SSPD- 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, precisó que, la disposición del literal b corresponde al efecto propio de la toma de posesión en cumplimiento de la disposición legal contemplada sobre medidas preventivas en la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A ESP. Finalmente advirtió que, la administración y representación legal de las empresas en intervención se encuentra en cabeza del agente especial y/o liquidador tal y como lo dispone el estatuto orgánico del sistema financiero y el Decreto 2555 de 2020, quienes son auxiliares de la justicia y ejercen funciones públicas transitorias y en ningún caso se reputan funcionarios de la superintendencia ni de la empresa objeto de intervención.

La FIDUPREVISORA, aduce que lo pretendido por el actor escapa del ámbito de su competencia, por lo que carece de legitimación para actuar dentro del trámite de la presente acción.

Rituado el trámite de rigor se procede a definir, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub examine*, el problema jurídico que le corresponderá dilucidar a esta Colegiatura consiste en determinar si el despacho judicial accionado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad de la accionante.

Con tal fin, deberá establecerse si realmente el Juzgado accionado se ha negado a entregar el depósito judicial que reclama ELECTRICARIBE S.A. ESP.

2.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Como ha sido un derecho objeto de varios pronunciamientos y tratamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal¹.

En torno a la presentación de peticiones dirigidas a las autoridades judiciales, es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en los tipos de peticiones que pueden recibir, distinguiéndose entre aquellas meramente administrativas - regladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - y las referentes a actuaciones estrictamente judiciales - que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio.

Recuerda la Sala que en sentencia CC C951-2014, la Corte Constitucional señaló:

[...] cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales.

De igual manera, el máximo Tribunal Constitucional ha insistido en la satisfacción efectiva de lo pretendido en las solicitudes. En efecto, adocina en sentencia T-425 de 2011²:

[...] como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que “(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el

¹ Sentencia T-206 del 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su “expedición y entrega.” Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso”.

Y la CSJ SCL en sentencias STL4477-2014, STL15817- 2017, STL15639-2017 y STL1568-2021, ha reiterado la obligación que tienen los jueces de dar respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, cuando lo solicitado sea la expedición de copias de un proceso terminado y archivado, (resaltado de la sala) en la última de las providencias reseñadas se dijo:

[...] la petición de desarchivar un expediente con la consecuente solicitud de copias informales, tal como ocurre en el sub examine, «tiene naturaleza administrativa que recae en cabeza de la autoridad que lo tramitó y, por ende, no está sometida a las reglas procedimentales propias de la causa», así lo reseñó esta Sala de la Corte en providencia CSJ STL 3314- 2017, en la cual se trajo a colación la sentencia CSJ STC, 15 abr. 2013, Rad. 00040-01.

Ahora, en decisión reciente de tutela³, la CSJ SL al conocer la impugnación de una decisión en donde esta sala había amparado el derecho de petición de un ciudadano que al interior del proceso solicitó «*información del proceso [...] a fin de conocer que actuaciones había hecho el despacho para seguir adelante la ejecución del mismo ya que en los estados no aparec[ía] actuación alguna y no responde los correos enviados*», dicho tribunal consideró que no era procedente tutelar el derecho de petición conforme a las normas del CPACA:

“En el sub lite la inconformidad de la accionante radicó en la presunta falta de respuesta al requerimiento elevado el 11 de mayo de 2021, solicitud que el Juez constitucional tomó como un derecho de petición y que, en su criterio, este resultó vulnerado por no haberse dado respuesta. Tal argumento no lo comparte el impugnante y tampoco la Sala, en la medida en que la solicitud de información elevada por la accionante se dio al interior de un proceso judicial vigente, luego, el trámite que debía impartirse era el propio al proceso en cuestión” (resaltado de ésta sala).

En el caso de marras, tenemos que la tutelante estima vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado accionado, en razón a que este último no se ha pronunciado respecto a la solicitud de entrega del depósito judicial que reposa en el Banco Agrario por valor de 135.000.000; actuación que, al igual que el caso antes referenciado, se da al interior de un proceso judicial vigente, razón por la cual no le es aplicable los términos administrativos del CPACA, sino los términos judiciales propios del proceso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el trámite surtido al interior del asunto controvertido, se tiene que el pasado 7 de junio el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, profirió el auto solicitado por la parte actora, ordenando a

³ LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente STL8926-2021 Radicación n.º 93945 Acta 26 Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

la Secretaría del Despacho realizar los trámites para devolver a la accionante el título de depósito judicial No.412070001496488 por valor de 135.000.000.

Ahora de cara al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, esta Sala al revisar las documentales allegadas y lo manifestado por accionante y accionado, como lo concretamente pedido por éste es la orden de levantamiento de las medidas cautelares por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, junto con la comunicación respectiva a las entidades bancarias, se observa que no existe una mora judicial injustificada que valide la intervención del juez constitucional para obtener dicha respuesta. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la presentación de solicitudes en ese sentido a la fecha de la interposición de la acción constitucional, el término transcurrido no puede considerarse una parálisis dentro del proceso.

No es posible predicar una mora judicial, puesto que, en el informe rendido por el juzgado accionado éste explicó, las distintas situaciones que, por razón de la virtualidad, nos vimos avocados para no interrumpir la prestación del servicio de justicia en vigencia de la pandemia de la Covid-19, especificándose por el togado que recibían diariamente innumerables correos electrónicos, y al igual que a otros funcionarios judiciales, las acciones de tutela se han incrementado debido a la instrumentalización que de ellas realizan los litigantes, cuando no se les resuelve de forma inmediata la petición, lo cual supera la capacidad humana con la que cuenta cada despacho.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que, la demanda de justicia actual, no se ajusta a la cantidad de jueces y funcionarios existentes, de ahí que, exista demora en la resolución de las solicitudes presentadas al interior de los procesos. Así mismo, las medidas de confinamiento ordenadas desde el año 2020, en razón a la pandemia del COVID 19, también dificultaron que las peticiones pudieran ser resueltas en condiciones normales, esto, en cuanto a los términos para satisfacer las mismas, lo cual ocasionó un atraso en la resolución de las diferentes solicitudes presentadas por las partes.

Al efecto, viene al caso lo adocinado por la SCL CSJ frente al tema de «*mora judicial*», entre otras, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada recientemente, entre otras, en la CSJ STL17053-2019, adocinó:

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adocinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de

autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.

Así las cosas, no había lugar a amparar el derecho, como quiera que no se avizora una negligencia injustificada de los términos judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Tercera Laboral de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1°) DENEGAR la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°) COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión y hágase la respectiva anotación en el Sistema Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial.

3°) En el evento de no ser impugnada esta decisión, ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
Magistrada Ponente

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

Magistrado Integrante Sala

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

Magistrado integrante Sala

Firmado Por:

**Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Carlos Francisco Garcia Salas
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66579b3613c1cbece6a9f2da88341c326151d7f08d61ade83bc6537125460dad**

Documento generado en 14/06/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>